

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00064 - 00**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese la calidad en que actúa el abogado libelista, toda vez que de los hechos se desprende que quien formula la acción es la señora Nirsa Morales Galeano y no él directamente (num. 3° art. 43 CGP).
2. Acredítese el derecho de postulación porque quien formula la demanda carece íntegramente de poder, por lo cual se advierte que deberá acreditar el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante con la inclusión en el texto del documento de la dirección que debería tener inscrita el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente, la constancia de presentación personal ante notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado (art. 74 CGP).
3. Apórtese la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que el asunto litigioso puede ser solucionado por ese método autocompositivo (art. 38 Ley 640 de 2001, art. 621 CGP) y, en la eventualidad de solicitarse medida cautelar, la misma deberá tener vocación de prosperidad, so pena de rechazar la misma por improcedente (num. 2° art. 43, art. 590 CGP).
4. Determínese en los hechos el código único de identificación – CUI que corresponde al proceso ejecutivo indicado, precisando la autoridad judicial que conoce actualmente del mismo y la etapa en que se encuentra, además de indicar sí desde el 5 de noviembre de 2014 hasta la fecha se han surtido otras actuaciones dentro del proceso y sí solicitó lo pretendido ante el juez de la causa ejecutiva, indicando lo resuelto por este frente a su pedimento (num. 5° art. 82 CGP; Acuerdo 201 de 1997).
5. Precítese la cuantía actual de la obligación teniendo en cuenta el valor del capital junto con sus intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda (num. 1° art. 26, num. 9° art. 82 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.11 del 28 /03/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c16c0d8499133c2253851cd2868948f52c286a346c7374dd3d0ce7b9ac2bc7**  
Documento generado en 25/03/2022 02:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**